

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS MIÉRCOLES 24 DE ENERO DEL 2001 NUM. 29,386

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 1418-00

Tegucigalpa, M. D. C.. 16 de noviembre, 2000.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio pesquero y acuícola, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies acuáticas cultivadas es condición indispensable para mantener el desarrollo sostenible de la industria y del ambiente.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformada por dos Subdirecciones Técnicas: La de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

CONSIDERANDO: Que le corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal ejercer el control sanitario sobre las distintas fases de desarrollo de la industria pesquera y acuícola nacional, a fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectarla, así como certificar la calidad zoonosanitaria de las exportaciones e importaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería definir y ejecutar la política del sector pecuario en general y acuícola y pesquero en especial.

POR TANTO: En aplicación del Artículo No. 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 Ley General de la Administración Pública y Artículos No. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 43 del Decreto 157-94 del 4 de noviembre de 1994 que contiene la Ley Fitozoonosanitaria.

ACUERDA:

1. Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD PESQUERA Y ACUICOLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la salud pesquera y acuícola del país a través de acciones para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la salud humana y animal del país.

Artículo 2. Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades públicas, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y el comercio de los productos pesqueros y acuícolas.

Artículo 3. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, será la Autoridad Competente para la implementación y ejecución del presente reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ACREDITACION: Delegación de facultades que en materia zoonosanitaria autorizará a la SAG a través del SENASA a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos en la regulación específica.

ACUICULTURA: Es el cultivo de especies de la fauna y flora acuática mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación.

ANIMALES ACUATICOS: Se refiere a los peces (huevos y sus gametos inclusive), moluscos, crustáceos vivos procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría o repoblación.

ACTIVIDADES ACUICOLAS: Designa todas las actividades relacionadas con cría, comercialización, transformación, etc., de los animales acuáticos.

AUTORIDAD COMPETENTE: Son los servicios Veterinarios Nacionales Competentes para garantizar o supervisar la aplicación de las medidas zoonosanitarias establecidas por la Subdirección Técnica de Salud Animal.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Es el certificado emitido por la Autoridad Competente del país exportador, en el cual se hace constar el estado de salud de los animales acuáticos y se declara que los mismos proceden de un lugar sometido a vigilancia sanitaria.

CODIGO: Se refiere al Código Sanitario Internacional para los animales acuáticos de la OIE.

COMERCIALIZACION: Designa la introducción en el mercado de animales acuáticos sus productos, así como los insumos utilizados en la acuicultura.

CRADERO (LABORATORIOS): Se refiere al establecimiento de acuicultura en el que se crían los animales acuáticos a partir de huevos fecundados, nauplios, etc.

CRUSTACEOS: Son los animales acuáticos que pertenecen al phylum Arthropoda, una amplia categoría de animales acuáticos caracterizados por su exoesqueleto quitinoso y apéndices articulados que incluyen entre otras especies a los cangrejos, los bogavantes, los cangrejos de río, los camarones, las gambas, los isópodos, los ostrácodos y los anfípodos.

CRUSTACEOS FRESCOS: Son aquellos que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a tratamientos que no hayan modificado de manera irreversible sus características organolépticas y físico químicas.

DESECHOS: Designa las vísceras, los despojos, las materias primas declaradas inutilizables, los órganos, etc., de los animales acuáticos.

DESINFECCION: Es la operación consecutiva a una limpieza completa y destinada a destruir los agentes infecciosos responsables de enfermedades de los animales acuáticos incluidas las zoonosis. Esta operación se aplica a los animales acuáticos, a los establecimientos de la acuicultura como criaderos, piscifactorías, criaderos de ostras, criaderos de camarones y a los vehículos y objetos/ equipos diversos que puedan haber sido directamente contaminados por los animales acuáticos o los productos de los animales acuáticos.

DESINFECTANTES: Son los compuestos químicos capaces de destruir los microorganismos patógenos o de detener su crecimiento o capacidad de supervivencia y aprobados su uso por el Departamento de Registro de Productos Veterinarios y alimentos para uso animal del SENASA.

DIAGNOSTICO: Se refiere a la determinación de la índole de una enfermedad.

ENFERMEDAD: Es la infección clínica o no provocada por uno o varios agentes etiológicos de las enfermedades enumeradas en el código de la OIE.

ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA: Son las enfermedades transmisibles que se consideran importantes del punto de vista socioeconómico y/o de salud pública y que tienen repercusiones en el comercio internacional de animales acuáticos. Estas enfermedades son de declaración obligatoria a la OIE.

ESPECIE SUSCEPTIBLE: Se refiere a los animales acuáticos que pueden ser infectados por un agente patógeno determinado.

ESTABLECIMIENTO AFECTADO: Se refiere a un establecimiento de acuicultura en el que se ha diagnosticado una de las enfermedades establecidas o no en el Código de la OIE.

ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA: Es el establecimiento en que se crían o conservan peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de comercialización.

ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA LIBRE DE ENFERMEDADES: Se refiere al establecimiento de acuicultura que reúne las condiciones y cumple con los requisitos zoonosanitarios y de bioseguridad dictados por el SENASA y la OIE para ser considerado como tal.

ESTABLECIMIENTO DE CRIA SELECTIVA: Es aquel que se dedica a mejorar la calidad genética y la producción de los animales acuáticos.

EVALUACION DE RIESGOS: Se refiere a los procedimientos de identificación y estimación de los riesgos asociados a la importación de una mercancía y de evaluación de las consecuencias de la aceptación de esos riesgos.

FOCO DE ENFERMEDAD: Se refiere al apareamiento de una enfermedad en una población de animales acuáticos.

FOCO IMPORTADO: Se refiere a un foco de enfermedad introducido al país por una importación procedente de otro país.

GAMETOS: Se refiere al semen o los huevos no fecundados de peces que se conservan o transportan por separado antes de la fecundación.

HIGIENE DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS: Incluye todas las condiciones y medidas que se deben aplicar durante la producción, transformación, almacenamiento y la distribución de alimentos derivados de animales acuáticos con el fin de obtener un producto sano, salubre y apto para el consumo humano o la alimentación animal.

HUEVO: Se refiere a los óvulos fecundados y viable del animal acuático.

INCIDENCIA: Se refiere a el número de nuevos focos de enfermedades registrados en una población de animales acuáticos determinada durante un período de tiempo determinado.

INSPECTOR OFICIAL O ACREDITADO: Es la persona Oficial o Acreditada por el SENASA para firmar certificados sanitarios relativos a los animales acuáticos.

INSPECCIONES: Se refiere a los controles que efectúa la Autoridad Competente con el fin de garantizar que uno o varios animales acuáticos están libres de enfermedades o infecciones contempladas en los códigos sanitarios, nacionales e internacionales. La inspección puede requerir exámenes clínicos, pruebas de laboratorio y en general, la aplicación de otros procedimientos que permitan detectar la presencia de una infección en una población de animales acuáticos.

LABORATORIO: Se refiere a un laboratorio competente y directamente supervisado por un veterinario o cualquier otra persona calificada en materia de microbiología, basándose en controles de calidad y en vigilancia de su funcionamiento. El Laboratorio de Patología Acuática (LPA) será el laboratorio competente y de referencia para efectuar las pruebas requeridas para la importación y exportación.

LABORATORIO AUTORIZADO: Se refiere al laboratorio autorizado por el SENASA a través del Laboratorio de Patología Acuática para realizar pruebas de diagnóstico relacionadas con las enfermedades de declaración obligatoria o no de la OIE y que es responsable por programas de control sanitario.

LOTE: Se refiere a un grupo de animales acuáticos de un establecimiento de acuicultura que pertenecen a la misma especie, proceden del mismo desove y han compartido siempre el mismo suministro de agua.

MATERIAL PATOLOGICO: Se refiere a los tejidos, órganos líquidos, etc., extraídos de animales acuáticos o las cepas de microorganismos infecciosos que se envían a un laboratorio especializado o de referencia reconocido por el SENASA.

MERCANCIA: Se refiere a los animales acuáticos, los productos de animales acuáticos, el material genético de animales acuáticos, los alimentos para animales acuáticos, los productos biológicos y el material patológico.

MOLUSCOS: Se refiere a los organismos acuáticos pertenecientes al phylum Mollusca, del subgénero Metazoos, caracterizados por cuerpos blandos e indivisos, la mayoría de las especies están envueltas en una concha calcárea. Las distintas fases de desarrollo de los moluscos son la larval, post larval, cría, juvenil y la adulta.

OTRAS ENFERMEDADES IMPORTANTES: Se refiere a las enfermedades que tienen o pueden tener importancia en acuicultura a nivel internacional, pero que no han sido incluidas en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la OIE porque revisten menor importancia que estas últimas o por que su distribución geográfica es limitada o es demasiado amplia para que su notificación sea significativa o por que no está todavía suficientemente definida o porque no se conoce bien su etiología o no existen métodos aprobados para diagnosticarlas.

OVULOS: Véase huevos y gametos.

PAIS EXPORTADOR: Es el país desde el que se envían a otro país animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos biológicos o material patológico.

PAIS IMPORTADOR: Es el país al que se envían desde otro país animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos biológicos o material patológico.

PECES: Se refiere a los peces de agua dulce o salada de cualquier edad.

PERIODO DE INCUBACION: Es el período que puede transcurrir entre la introducción del agente patógeno en una población de animales acuáticos y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad.

PERIODO DE INFECCIOSIDAD: Es el período más largo durante el cual un animal acuático infectado puede ser fuente de infección.

PERSONAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: Es el conjunto de personas competentes que trabajan al servicio de la Autoridad Veterinaria Oficial o que ha sido acreditada por ésta.

PESCADO EVISCERADO: Son los peces capturados que han sido despojados de sus órganos internos, salvo el encéfalo y las agallas.

PESCADO FRESCO: Se refiere a los pescados que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a tratamientos que no han modificado de manera irreversible sus características organolépticas y fisicoquímicas.

POBLACION DE REPRODUCTORES: Son los peces, moluscos o crustáceos sexualmente maduros.

PREVALENCIA: Es el número total de diagnóstico de una enfermedad concreta en una población de animales acuáticos determinada y durante un período de tiempo claramente definido.

Productos biológicos:

- Son los reactivos biológicos que se utilizan para el diagnóstico de ciertas enfermedades.
- Los sueros que se utilizan para la prevención o tratamiento de ciertas enfermedades.
- Las vacunas inactivadas o modificadas que se utilizan para la vacunación preventiva contra ciertas enfermedades.
- El material genético de agentes infecciosos.
- Los tejidos endocrinos de peces o utilizados en peces.

PRODUCTOS DE ANIMALES ACUATICOS: Son los productos de animales acuáticos (peces, moluscos o crustáceos) destinadas a la cría, al consumo humano, a la alimentación animal o al uso farmacéutico, biológico o industrial.

PRODUCTOS SEXUALES: Se refiere a los huevos y los gametos de animales acuáticos sexualmente maduros.

RESOLUCIONES: Son las emitidas y aprobadas por el SENASA de la SAG.

RIESGO: Es la probabilidad de aparición de un fenómeno indeseable en materia de salud acuícola o de salud pública o en el ámbito económico.

SACRIFICIO SANITARIO: Es el Sacrificio de los animales acuáticos con arreglo a métodos particulares que impidan la propagación de determinadas enfermedades o agentes infecciosos, éste puede ser total o parcial.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

TERRITORIO: Es la extensión de tierra o de agua sometida a la jurisdicción de un país.

TRANSFORMACION: Son las operaciones de evisceración, limpieza, corte en filetes, congelación, descongelación o el embalaje de animales acuáticos.

TRANSPORTE: Es el traslado en aeronave, vehículo motorizado o de barco de los animales acuáticos, productos de animales acuáticos a un lugar determinado.

UNIDAD DE ANIMALES ACUATICOS IMPORTADA: Es un animal acuático vivo o sus huevos/gametos o una cantidad determinada de producto derivado de animal acuático.

VEHICULO: Es cualquier medio de transporte aéreo, terrestre o marítimo.

VIGILANCIA: Designa una serie de investigaciones que se llevan sistemáticamente a cabo en una población de animales acuáticos determinada para detectar a efectos profilácticos la presencia de enfermedades y que pueden consistir en someter a pruebas una población.

ZONA: Es la porción de un país o de un conjunto de países que abarca la totalidad de una cuenca hidrográfica, más de una cuenca hidrográfica, parte de una cuenca hidrográfica, parte de una zona costera o un estero bien delimitado geográficamente y que constituye un sistema hidrológico homogéneo.

ZONA DE TRANSITO DIRECTO: Se refiere a una zona especial; establecida en un aeropuerto o puerto marítimo o terrestre internacional o en cualquier otro lugar aprobado por el SENASA, en el cual los vehículos que transportan animales acuáticos efectúan paradas breves al pasar por el territorio del país.

ZONA DE VIGILANCIA: Es la zona en que una población determinada de animales acuáticos es objeto de una serie de investigaciones sistemáticas.

ZONA INFECTADA: Es un área claramente delimitada en la cual se ha diagnosticado una de las enfermedades de animales acuáticos contempladas en el código sanitario de animales acuáticos de la OIE y cuya extensión debe claramente determinar y establecer el SENASA, teniendo en cuenta el ambiente, los factores ecológicos y geográficos, los factores epidemiológicos y el tipo de actividades acuícolas que en ella se implementen. En el interior y en los límites de la zona infectada, los animales acuáticos y productos de animales acuáticos, así como su transporte y sacrificio deben ser sometidos a control veterinario oficial.

El período de tiempo que debe transcurrir para dejar de ser considerada como zona infectada dependerá de las enfermedades y de las medidas sanitarias y de los métodos profilácticos aplicados.

ZONA LIBRE: Es una área que reúne las condiciones indicadas por la Autoridad Competente y aceptada por la OIE.

TITULO SEGUNDO

DE LA SALUD ACUICOLA- CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

SALUD ACUICOLA

Artículo 5. Le corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, organizar y ejecutar el programa de salud acuícola orientado a proteger y conservar la salud de los animales acuáticos cultivados o no y evitar la propagación de las enfermedades que los afectan, así como los agentes casuales que las producen. Para esto establecerá, describirá y ejecutará las actividades de prevención, diagnóstico y control de enfermedades.

Artículo 6. Toda Empresa que se dedique a las actividades acuícolas, está en la obligación de informar al SENASA la condición sanitaria de sus animales acuáticos, la aparición de enfermedades, que tengan repercusiones económicas, sociales o ambientales, así como las medidas de prevención y control aplicadas.

Artículo 7. Todos los laboratorios productores de larvas, post larvas, alevines deberán realizar periódicamente y antes de la comercialización de sus productos exámenes laboratoriales que determinen la ausencia de enfermedades de carácter virológico, bacteriológico, parasitológico y micóticas, así como la calidad en general de los mismos.

Artículo 8. Los exámenes laboratoriales y los controles internos para la comercialización de las larvas serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática. Los costos que se incurran por la realización de los mismos correrán por cuenta de la empresa productora o comercializadora.

Artículo 9. De manera periódica y en base a conceptos técnicos y científicos las plantas empacadoras de productos pesqueros y acuícolas deberán realizar controles microbiológicos y químicos de los productos procesados para determinar su inocuidad y la presencia de agentes patógenos propios de la especie cultivada.

Artículo 10. El SENASA solicitará la colaboración de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para controlar la calidad microbiológica de la larva comercializada por los larveros a través de los centros de acopio.

Artículo 11. Todos los laboratorios productores de larvas y post larvas, no podrán efectuar el drenaje de sus aguas de las instalaciones a los esteros o cualquier otro desagüe marítimo o fluvial hasta que se hayan realizado los análisis de las muestras y se constate de que éstas no constituyan ningún riesgo para las especies silvestres.

Artículo 12. Si durante el período de cría de larvas en laboratorios, independiente del estadio, se compruebe técnica y científicamente de la presencia de enfermedades exóticas o para las cuales no se conozcan tratamientos, el laboratorio será cuarentenado, la población erradicada y se someterán las instalaciones a los procesos de desinfección que aseguren una total destrucción de los microorganismos causantes.

Artículo 13. El SENASA registrará y analizará periódicamente la información recopilada a través del Programa de Salud Acuícola y hará los análisis correspondientes y los estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado zoonosario del sector.

Artículo 14. Los productos terapéuticos que se usen en acuicultura o las premezclas medicamentosas solamente podrán ser usadas si están registradas conforme al Reglamento de Registros de Productos Farmacéuticos, Biológicos y Alimentos para uso animal en vigencia.

Artículo 15. Los controles de enfermedades a nivel de fincas o laboratorios productores de larvas, se deberá hacer solamente en base a diagnósticos laboratoriales y éste deberá ser ejecutado por un Médico Veterinario o en su defecto por un especialista en enfermedades de peces, moluscos o crustáceos.

Artículo 16. El SENASA elaborará, organizará y ejecutará en conjunto con el sector privado un Plan de Muestreo de Enfermedades que permita caracterizarlas epidemiológicamente y establecer la frecuencia e importancia económica social y ambiental de las mismas.

Artículo 17. Corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, establecer y aprobar las técnicas de diagnóstico que deben ser utilizadas por el Laboratorio de Patología Acuática o por otros laboratorios públicos o acreditados, para constatar la presencia de agentes patógenos de los animales acuáticos que serán comercializados interna o externamente.

Artículo 18. La cría, repoblación y explotación de los animales acuáticos independiente de su estadio, su transporte y comercialización, serán objetos de supervisión e inspección sanitaria por parte de personal del SENASA o los acreditados.

Artículo 19. Requerirán autorización del SENASA para su funcionamiento y operación supervisada, las entidades que se dediquen a la elaboración, almacenaje, transporte, distribución y comercialización de productos acuáticos, productos biológicos de uso en acuicultura, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en los animales acuáticos o consumo por éstos y los que se dediquen a la importación de materia prima y productos terminados para uso en acuicultura.

Artículo 20. El SENASA en conjunto con otras entidades públicas pertinentes al caso y en base a los convenios internacionales suscritos por el país, fijará las tolerancias permisibles para contaminantes, sustancias extrañas y material de transformación, tanto en los productos, cuanto en las materiales primas y materiales que directa o indirectamente puedan intervenir en su procesamiento.

Artículo 21. Los medios de transporte marítimos, aéreos y terrestres que acarren productos o animales acuáticos o cualquier otro material usado en acuicultura, deberán llenar los requisitos que al respecto el SENASA determine.

Artículo 22. El SENASA determinará las Medidas Preventivas Sanitarias que deban de aplicarse cuando los transportes de animales acuáticos, sus envases pudieran constituir agentes de propagación de enfermedades.

Artículo 23. El SENASA podrá conceder permiso para movilización de animales y productos acuáticos enfermos o portadores de enfermedades, partes o desechos, material patológico o biológico, únicamente para fines de investigación, diagnóstico o sacrificio inmediato y su eliminación sanitaria.

Artículo 24. Las inspecciones que realice el SENASA podrán ser ordinarias o extraordinarias, siendo que la primera se efectuará en días hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, siendo éstas específicas.

Artículo 25. En casos de emergencia justificada, el Personal Oficial o Acreditado adscrito al SENASA, dictará o aplicará las medidas necesarias para hacer efectivo la vigilancia y la inspección de los animales y productos acuáticos.

Artículo 26. Cuando se requiera de la toma de muestras para análisis laboratorial, la Autoridad competente tendrá acceso a las fincas o laboratorios productores, las veces que sean necesarias para establecer el diagnóstico respectivo.

Artículo 27. Los propietarios o encargados de las fincas o laboratorios productores, tienen la obligación de permitir a la Autoridad Competente el acceso a los lugares en que se encuentran los animales y productos acuáticos sujetos a vigilancia o inspección.

Artículo 28. El SENASA, establecerá las medidas preventivas tendientes a evitar la diseminación de enfermedades que afecten a los animales acuáticos en todo el territorio nacional o en partes del mismo.

Artículo 29. El SENASA a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de salud acuícola, especialmente en el caso de posibles consecuencias negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso acuícola y su repercusión en los humanos, el ambiente y el comercio internacional.

Artículo 30. Cuando el caso así lo requiera y previo compromiso regionales, el SENASA, a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, aprobará los laboratorios de otros países que exporten nauplio, larvas, pos larvas, alevines, juveniles y adultos al país.

Artículo 31. Le corresponderá al SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, opinar y emitir dictámenes técnicos sobre la conveniencia de importar especies de la flora y fauna acuáticas, así como la de regular la introducción en los cuerpos de agua de especies acuáticas ajenas a la flora y fauna locales.

Artículo 32. El SENASA determinará en coordinación con las instituciones que corresponda, los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que podrán utilizarse en acuicultura.

Artículo 33. El SENASA emitirá los dictámenes técnicos a solicitud de otras instituciones con respecto a la explotación de animales acuáticos y la importación de productos acuáticos e insumos para uso en acuicultura.

Artículo 34. El SENASA determinará y comunicará a los interesados, las enfermedades que son de declaración obligatoria y que por lo tanto son objeto de una mayor supervisión y comunicación.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO EN LA ACUICULTURA

Artículo 35. Las Empresas que se dedican a la actividad acuícola solamente podrán utilizar productos químicos, farmacéuticos, biológicos o de otra naturaleza aprobados por la subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA y su uso debe ser supervisado por el Personal Competente y que se responsabilice por la forma.

Artículo 36. Las prescripciones utilizadas en acuicultura deben ser autorizadas por el Personal Competente. Cuando se realice sin ningún control, el análisis de los

potencialmente nocivos a la salud humana y mientras no hayan transcurrido dichos períodos no se podrán comercializar o traspasar éstos para la alimentación.

Artículo 38. Los tratamientos o controles de enfermedades de animales acuáticos mediante el uso de medicamentos estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Que las condiciones técnicas de aplicación y vigilancia sean realizadas por Personal Competente y autorizado.
- b) Que los productos o medicamentos que se empleen sean los autorizados y registrados por el SENASA.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION DE LOS ANIMALES, PRODUCTOS ACUATICOS E INSUMOS DE ORIGEN PESQUERO Y ACUICOLA

Artículo 39. Todos los animales y productos acuáticos, así como los insumos para uso en acuicultura, los medios de transporte, sus embalajes y demás medios serán sometidos a inspección para verificar su estado sanitario y si cumplen con los requisitos establecidos por el SENASA:

Artículo 40. Las Inspecciones Sanitarias Acuícolas, tendrán el carácter de visitas a los establecimientos, siendo que quienes las practiquen deberán ser autorizados por la Autoridad Competente, a través de órdenes escritas en las cuales se precisará el objetivo y alcance de las mismas.

Artículo 41. El SENASA con base en el resultado de las inspecciones, dictará las medidas sanitarias necesarias para corregir, prevenir o tratar los problemas zoonosarios acuícolas encontrados.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES EN SALUD ACUICOLA

Artículo 42. El SENASA establecerá las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter exótico o cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las enfermedades de carácter endémico o enzooticas adquieran niveles de incidencia que constituyen una amenaza al sector pesquero y Acuícola del país.

Artículo 43. El SENASA en conjunto con el sector privado elaborará los estudios técnicos financieros y de factibilidad técnica y científica que sean necesarios para respaldar los programas y campañas de prevención, control y erradicación que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas.

CAPITULO V

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ANIMALES Y PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUATICOS

Artículo 44. La importación de animales y productos pesqueros y acuáticos para acuicultura deberán obedecer a las disposiciones del Reglamento de Cuarentena Sanitaria de los animales acuáticos.

Artículo 45. Toda exportación de material genético para cría y repoblación deberá cumplir con los requisitos zoonosarios del país importador y los establecidos por el SENASA.

Artículo 46. Se prohíbe la importación de material genético independiente de su uso final de países en los cuales se haya comprobado de manera técnica y científica de la presencia de enfermedades de peces o crustáceos que son exóticas y que tienen repercusión económica, social y ambiental.

Artículo 47. Todos los nauplios, post larvas, juveniles, adultos y productos derivados de camarón importados para uso en acuicultura ya sea con fines comerciales o científicos que ingresen al país, deberán ser acompañados por un Certificado Zoonosario extendido por la Autoridad Competente, además de los exámenes laboratoriales realizados y ser originarios de explotaciones acuáticas que no han estado sujetas a restricciones de carácter sanitario.

Artículo 48. Todos los nauplios, post larvas, juveniles, adultos y productos derivados de camarón importados para uso comercial o en acuicultura ya sea con fines de producción o científicos que ingresen al país, deberán realizar exámenes laboratoriales para la detección de enfermedades de importancia comercial como son: Virus del Taura (TSV), Virus de la mancha Blanca (WSSV) y Virus de Cabeza amarilla (YHSV); los exámenes laboratoriales y los controles internos para la comercialización de nauplios, post larvas, juveniles, adultos y productos derivados de camarón serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática (LPA), ubicada en la ciudad de Choluteca. Los costos que se incurra por la realización de los mismos correrán por cuenta de la Empresa productora o comercializadora.

Artículo 49. Todos los nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón producidos en establecimientos dentro del territorio nacional, deberán realizar exámenes laboratoriales y los controles internos necesarios previa a su comercialización, dichos análisis serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática (LPA) ubicado en la ciudad de Choluteca.

Artículo 50. Todos los nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón para uso con fines de producción o científicos que sean destinados a zonas dentro del país y que se consideren libres de enfermedades, deberán ser sometidos a exámenes de laboratorios y los controles internos necesarios por la autoridad Competente previo a su movimiento y únicamente podrán ser movidos hacia dichas zonas si estuviesen libres de las enfermedades.

Artículo 51. El Laboratorio de Patología Acuática (LPA) emitirá un certificado acorde con los resultados obtenidos, los cuales servirán a las autoridades del SENASA para dictaminar el libre uso, cuarentena o la eliminación del lote de animales.

En caso de enfermedades ya reportadas en el país, las cuarentenas de nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón podrán realizarse en las instalaciones de las fincas y laboratorios que cuenten con las medidas de bio-seguridad que el caso amerite. En caso de ser detectada la presencia de enfermedades aun no reportadas dentro del país (exóticas), la Autoridad Competente procederá a la eliminación del lote en el cual haya sido detectada dicha enfermedad y se procederá a cuarentenar la instalación en que se encuentre.

Artículo 52. El SENASA controlará las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, material biológico acuático, así como de los insumos que se utilicen en acuicultura.

Artículo 53. El SENASA establecerá cuando el caso así lo amerite y se base en evidencias técnicas y científicas, medidas de bioseguridad tales como cuarentena preventiva y de tratamientos, rechazos, decomisos, sacrificios sanitarios, etc.

Artículo 54. Las cuarentenas de animales acuáticos podrán realizarse en las instalaciones de las fincas de cuarentena con las medidas de bioseguridad que el caso amerite o que haya sido determinado por Personal Competente.

Artículo 55. Los Establecimientos de acuicultura de donde se originen los animales o productos acuáticos deberán tener inspección zoosanitaria aprobada por la Autoridad Competente de acuerdo con las Normas Internacionales y las del país.

Artículo 56. El Médico Veterinario autorizado por la Subdirección Técnica de Salud Animal, según determine necesario a su criterio podrá requerir tratamiento de los animales o productos acuáticos previo al embarque. Los productos a usarse deben ser aprobados por el país de origen y destino, indicando la fecha de tratamiento, la marca y lote del producto utilizado.

Artículo 57. El empaque primario que se utilice durante el transporte de animales y de productos acuáticos deberá ser nuevo y en el mismo debe estar señalado la identificación del establecimiento, número de autorización otorgado por la Autoridad Competente, animal o producto enviado, estadio, etc.

Artículo 58. Si a criterio de los Oficiales del SENASA o Acreditados y cuando se base en evidencias técnicas, se tomarán muestras por embarque para análisis sanitario, laboratorial.

Artículo 59. Cuando el SENASA lo considere conveniente podrá inspeccionar en conjunto con la Autoridad Competente del país exportador las instalaciones de los establecimientos de acuicultura que exportan para el país.

Artículo 60. En caso que las importaciones obedezcan a animales o productos acuáticos sin norma específica el SENASA podrá establecer los requisitos sanitarios que consideren convenientes, basados en estudios de análisis de riesgo, así como medidas cautelares provisionarias.

CAPITULO VI

DE LA ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS EN PROGRAMAS PESQUEROS Y ACUICOLAS

Artículo 61. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, acreditará profesionales en la materia para que supervisen, inspeccionen y certifiquen la condición zoosanitaria de las fincas camaroneras, laboratorios productores de larvas y alevines, de las plantas procesadoras, centros de acopio y los medios de transporte.

Artículo 62. El SENASA acreditará profesionales para que puedan expedir certificados Sanitarios según su especialidad, prescribir el uso de sustancias tóxicas o consideradas peligrosas para la aplicación en animales acuáticos y responsabilizarse ante la SAG del funcionamiento de los laboratorios y empresas productoras que se dediquen a desarrollar actividades en el área de la acuicultura.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 63. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal formulará mecanismos de coordinación, con aquellas instituciones

nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como: Dirección General de Pesca y Acuicultura, y con otras Instituciones públicas, de Investigación y de Transferencia de Tecnología, Universidades, Gremios de productores, Asociaciones públicas o privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 64. El SENASA a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y otras vinculadas directa o indirectamente al campo del desarrollo pesquero y acuícola que desarrollen actividades ya sean a nivel nacional, Regional o Internacional tales como: Asistencia técnica, Capacitación, Financiamiento e información zoosanitaria.

Artículo 65. Para alcanzar los objetivos de protección y conservación de los animales acuáticos el SENASA propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los Convenios Internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 66. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios zoosanitarios acuícolas siguiendo la normativa regional e internacional con miras a facilitar la libre movilización del comercio acuícola entre países, principalmente de la Región Centroamericana sin menoscabo de su seguridad de Salud Acuícola.

CAPITULO VIII

DEL CODIGO SANITARIO

Artículo 67. Para la aplicación de las Medidas Sanitarias Internas y para el comercio de animales y productos de animales acuícolas, así como de los insumos para uso de animales acuáticos la Subdirección Técnica de Salud Animal usará la Ley Fitozoosanitaria como marco de referencia, apoyándose en el Código Sanitario Internacional para animales acuáticos (OIE), así como los demás Códigos y Manuales de ese organismo y otros elaborados por instituciones a las cuales Honduras está adherido a través de Convenios Internacionales.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

Artículo 68. Toda persona Natural o Jurídica Pública o Privada tiene la obligación de permitir el ingreso de los funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones a cualquier establecimiento acuícola, incluyendo los medios de transporte, a efecto de practicar inspecciones, supervisiones, toma de muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos tóxicos, establecer las medidas de vigilancia, comprobar el resultado de los tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras Medidas de índole Sanitaria Acuícola.

Artículo 69. Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título de exportaciones acuícolas, así como todo profesional del ramo pesquero y acuícola tienen la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA el surgimiento de brotes de enfermedades, existentes o sospecha de residuos tóxicos o biotoxinas que coloquen en peligro la salud humana o animal. La Sanidad Vegetal y el Ambiente, así como de participar en las acciones de emergencia o alerta que se establezcan en caso necesario.

Artículo 70. Toda persona Natural o Jurídica, Pública o Privada dedicada a las actividades pesqueras y acuícolas normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las Normas y Procedimientos Sanitarios Acuícolas establecidos con la finalidad de salvaguardar la Salud Humana Animal, la Sanidad Vegetal y el Ambiente.

Artículo 71. La Dirección General de Pesca y Acuicultura, La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, la Secretaría de Gobernación y Justicia, Dirección Ejecutiva de Ingresos, CODEHFOR y las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen en el Sector Acuícola y Pesquero, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y sus Manuales Técnicos.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones y Manuales que de él se deriven, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 73. Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en Leves, Menos Graves y Graves.

Faltas Leves:

- a) La omisión involuntaria y no repetida del Certificado Sanitario, así como el envío de información sanitaria.
- b) La constatación de incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este Reglamento que no están consideradas en el grupo de faltas graves.

Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia de una falta leve.
- b) El no envío de una muestra al laboratorio en fecha indicada.
- c) Falta de cooperación con el Técnico Oficial por la toma de muestras en fincas.
- d) El incumplimiento de la obligación plasmada en el Art. 27 del presente Reglamento.

Faltas Graves:

- a) La reincidencia de una falta o menos grave.
- b) La introducción al país de animales o productos acuáticos, así como insumos para uso en acuicultura sin el respectivo permiso sanitario de importación requerido.
- c) El transporte hacia y por el territorio nacional de animales y productos acuáticos, originarios o procedentes de países en donde existen enfermedades diagnosticadas, que son exóticas.

d) El enviar animales o productos acuáticos a países que tengan restricciones sobre los mismos sin el cumplimiento de los establecidos en los protocolos binacionales o internacionales o de regulaciones nacionales sobre la materia.

e) El no acatamiento de las Medidas Zoonositarias establecidas para el control o erradicación de una o varias enfermedades.

f) La obstaculización de las acciones del Personal Oficial o Acreditado en el ejercicio de sus funciones.

g) La utilización de productos químicos, biológicos o de otra índole no registrados o autorizados por el SENASA.

h) La no presentación de la información zoonositaria de las fincas o laboratorios productores de larvas.

Artículo 74. Por las infracciones a las faltas establecidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por las Faltas Leves cometidas se les aplicará un LLAMADO DE ATENCION por escrito, más una multa de L. 1,000.00 a L. 5,000.00.

b) Por Faltas Menos Graves cometidas se les aplicará una SUSPENSION TEMPORAL de actividades, más multa de L.5,000.00 a L.10,000.00.

c) Por las Faltas Graves cometidas se aplicará una SUSPENSION DEFINITIVA, más una multa de L. 10,000 a L. 20,000.00.

Los reincidentes de las infracciones indicadas en los artículos precedentes, pasarán de, a la falta inmediata superior.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 75. Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección de Sanidad Vegetal como la Autoridad Competente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, supervisar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 76. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES
Presidente Constitucional de la República, por ley

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
Secretario de los Despachos de
Agricultura y Ganadería